



REF: Impone sanción que indica a la sociedad operadora CASINO DE JUEGO DEL PACIFICO S.A.

RESOLUCION EXENTA N° 0170

SANTIAGO, - 1 AGO 2014

VISTOS

Lo dispuesto en la Ley N° 19.995 sobre Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, en especial, lo que prescriben los artículos contenidos en el Título VI de dicho cuerpo legal denominado "De la Fiscalización, Infracciones, Delitos y Sanciones"; en el Decreto Supremo N° 287, del año 2005, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el Reglamento de Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego; lo establecido en la Resolución N° 1.600, de fecha 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; en el Oficio Ordinario N° 727 de 3 de junio de 2014, de esta Superintendencia, mediante el cual se formularon cargos en contra de la sociedad operadora Casino de Juego del Pacífico S.A.; y los demás antecedentes contenidos en el expediente administrativo del proceso sancionatorio iniciado en contra de dicha sociedad.

CONSIDERANDO

1. Que, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 19.995 sobre Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, esta Superintendencia, mediante Resolución Exenta N° 342 de 26 de diciembre de 2006, y sus posteriores modificaciones, resolvió otorgar un permiso de operación para un casino de juego en la comuna de San Antonio a la sociedad Casino de Juego del Pacífico S.A., en los términos contenidos en el proyecto presentado por esa sociedad ante esta Superintendencia y de acuerdo a las especificaciones que allí se indican.

2. Que, en efecto, mediante la referida Resolución Exenta N° 342, esta Superintendencia autorizó, entre otros, un servicio anexo de cambio de moneda extranjera, contemplado en la letra d) del artículo 22 del Decreto Supremo N° 287, que reglamenta el Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, el que debía ser desarrollado en los términos expuestos en el proyecto presentado y de conformidad a la ley N° 19.995, sus Reglamentos y la normativa vigente de carácter general que rige tales instalaciones.

3. Que, dadas las cosas, en ejercicio de sus facultades fiscalizadoras, específicamente aquéllas contempladas en los artículos 14 y 36 de la Ley N° 19.995, antes referidas, y en conformidad con el Plan Operativo de Fiscalización de esta Superintendencia, entre los días 9 y 11 de abril de 2014, funcionarios de esta Superintendencia realizaron una fiscalización en las instalaciones del casino de juego explotado por la citada sociedad operadora, para fiscalizar el funcionamiento de los servicios anexos que le fueron autorizados a ella, entre otros aspectos.

4. Que, en este contexto, el Reporte Interno de Fiscalización N° 45 de 2014, de la División de Fiscalización, se estableció el siguiente hallazgo al respecto:

"Se constató que el servicio anexo de cambio de moneda extranjera se realiza en la sección de cajas del salón de juegos por parte de los cajeros encargados del pago de ticket de máquinas de azar y de fichas de juegos.

Dicha situación consta en copia del formulario de cambio de dólar folio N° 3886 de fecha 9 de abril de 2014, confeccionado por el Sr. Patricio Cárcamo, quien ejerce el cargo de cajero de la sociedad operadora".

5. Posteriormente, mediante Oficio Ordinario N° 513, de 16 de abril de 2014, esta Superintendencia, en lo que nos interesa, hizo presente a la sociedad operadora Casino de Juegos del Pacífico S.A., el incumplimiento descrito precedentemente.

6. En respuesta a lo anterior, mediante presentación de fecha 25 de abril de 2014, la sociedad operadora Casino de Juegos del Pacífico S.A., señaló que *"conforme a lo instruido en Ord. de la referencia y lo indicado en el Artículo 18, letra g) del Decreto Supremo N°287 de 2005, del Ministerio de Hacienda que establece el "Reglamento de Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego", el servicio anexo de moneda extranjera se realizará en el área de A&B, específicamente por las cajeras de esta Área, siendo el horario de atención para este servicio anexo, a partir de las 11:00 hrs. y hasta las 02:00 hrs. de Domingo a Jueves y de 11:00 hrs a 04:00 hrs los días Viernes, Sábado y Vísperas de festivos , esta modificación se realizó a partir del día 22 de Abril de 2014, según minuta de cierre con fecha 11 de Abril del 2014 respecto al lavado de Activos y servicios a usuarios".*

7. Que, siendo una función de esta Superintendencia el velar porque las sociedades operadoras de casinos de juegos cumplan con las disposiciones que las rigen, atendidos los antecedentes de hecho expuestos precedentemente, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N° 19.995, esta Superintendencia mediante Oficio Ordinario N° 727 de 3 de junio de 2014, inició de oficio un procedimiento sancionatorio en contra de la sociedad operadora Casino de Juego del Pacífico S.A., por cuanto esa sociedad operadora habría prestado el servicio de cambio de moneda extranjera en las cajas del casino de juego y dicho servicio habría sido operado por personal del casino de juego, incumpliendo la prohibición de que el personal de juego desempeñe funciones de cualquier naturaleza en los servicios anexos.

8. Que, el aludido Oficio Ordinario N° 727 de 3 de junio de 2014, fue notificado con fecha 5 de junio de 2014 a la sociedad operadora Casino de Juego del Pacífico S.A.

9. Que, la sociedad operadora Casino de Juegos del Pacífico S.A., encontrándose dentro del plazo de 10 días hábiles establecido por el literal e) del artículo 55 de la Ley N° 19.995, con fecha 18 de junio de 2014, formuló sus descargos ante esta Autoridad de Control, manifestando, lo siguiente:

a) Que, *"una vez que pasó a la administración a los nuevos accionistas, continuó desarrollando su operación del modo como lo hacía la antigua administración en esta materia, vale decir, disponía personal de cajas del área de tesorería operativa para la ejecución de las tareas de atención de caja de cambios, personal que está capacitado para desenvolverla".*

b) Que, por otro lado, agrega la sociedad operadora que *"no obstante las fiscalizaciones efectuadas con anterioridad por esa Superintendencia, cuyo objeto fue, asimismo, la fiscalización en los temas de máquinas de azar, de servicios anexos que incluye el cambio de moneda extranjera, de información a público etc., sin que en esas oportunidades hubiéramos sido objeto de observaciones, como se acredita con copia del acta de fiscalización de fecha 17 de enero de 2013 no obstante que la forma de cumplir era la misma".*

c) Que, en ese contexto, la sociedad operadora estima que *"la razón de esta forma de cumplir con el servicio anexo de caja de cambio obedece a que se revisó en terreno el cambio de moneda extranjera, el fiscalizador verificó que este servicio lo estaba realizando*

personal de cajas del área de tesorería operativa y solo indicó que se debe colocar un cartel en la caja que realice este servicio, el cartel quedó con la leyenda de caja de cambio de moneda extranjera, situación verificada como correcta y sin observaciones por sus fiscalizaciones de fecha 17 de enero 2013 y 21 de enero 2013, según minuta de cierre y ordinario N° 0095 que se acompañan".

d) Que, agrega la sociedad operadora que "sin perjuicio de lo relacionado, una vez que fuimos observados respecto de esta materia, se adoptaron las medidas de remediación de inmediato las que consistieron en capacitar al personal de caja bar de alimentos y bebidas para realizar el cambio de moneda extranjera a contar del 22 de abril de 2014, se emitieron anexos de contrato para el personal de caja bar donde se agregó la función de cambio de moneda extranjera, dando cumplimiento a la norma del artículo 18 letra g) del Reglamento de Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, ya señalado".

e) Que "los hechos anteriores evidencian la buena fe con que esta sociedad operadora ha actuado en orden a desarrollar todas sus actividades dentro del marco legal y reglamentario y habida consideración que ha incurrido en un error de hecho motivado por las propias actividades de fiscalización de esa Superintendencia".

10. Que, en consideración de lo señalado precedentemente, atendido el mérito de los antecedentes que obran en el expediente administrativo de este proceso sancionatorio y que no existen hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos que probar y lo dispuesto en el literal f) del artículo 55 de la Ley N° 19.995, este Organismo de Control decidió no recibir a prueba el presente proceso sancionatorio, por lo que se procederá a resolverlo de plano.

11. Que para resolver el fondo del asunto, se debe considerar lo dispuesto en el literal d) del artículo 3, el inciso 1, del artículo 8 y el inciso 1, del artículo 11, todos de la referida ley N° 19.995, los artículos 12, 13, el literal g) del artículo 18, artículos 21, 22 y 23, todos del referido Decreto Supremo N° 287. En lo pertinente, las normas mencionadas precedentemente prescriben lo siguiente:

a) Literal d) del artículo 3 de la ley N° 19.995, sobre Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego.

"Artículo 3.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

d) *Servicios Anexos: los servicios complementarios a la explotación de los juegos que debe ofrecer un operador, según se establezca en el permiso de operación, ya sea que se exploten directamente o por medio de terceros, tales como restaurante, bar, salas de espectáculos o eventos, y cambio de moneda extranjera".*

b) Inciso 1, del artículo 8 de la ley N° 19.995, sobre Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego.

"Inc. 1, artículo 8.- El reglamento respectivo regulará el funcionamiento de las salas de juego y las funciones y responsabilidades del personal a cargo tanto de la dirección de las salas como del desarrollo de los juegos".

c) Inciso 1, del artículo 11 de la ley N° 19.995, sobre Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego.

"Inc. 1, artículo 11.- El reglamento establecerá los servicios anexos que pueden prestarse en los casinos de juego. El mismo reglamento señalará aquellos servicios anexos que necesariamente deberán prestarse por los operadores de casinos de juego".

d) Artículo 12 del Decreto Supremo N° 287, de 2005, del Ministerio de Hacienda:

"Artículo 12.- Se considera personal de juego a todas aquellas personas que se desempeñen en la operación y desarrollo de los juegos, como también quienes cumplan funciones en la tesorería destinada a la operación de los juegos y asimismo todo aquel que ejerza labores de dirección, supervisión y jefatura en las áreas señaladas".

e) Artículo 13 del Decreto Supremo N° 287, de 2005, del Ministerio de Hacienda:

"Artículo 13.- Dentro del personal de juego y bajo un Director General de Juegos existirán, a lo menos, las siguientes áreas y funciones:

Área de Mesas de Juego

- *Director de Mesas de Juego*
- *Jefe de Sección*
- *Jefe de Mesa*
- *Croupier*

Área de Máquinas de Azar

- *Director de Máquinas de Azar*
- *Jefe de Sección*
- *Jefe Técnico*
- *Controlador*

Área de Bingo

- *Director de Bingo*
- *Jefe de Mesa*
- *Locutor*

Área de Tesorería Operativa

- *Director de Tesorería Operativa*
- *Jefe de Bóveda, Jefe de Recuento, Jefe de Cajas, Jefe de Cambio*
- *Cajeros*
- *Asistente de Bóveda, Asistente de Recuento, Oficial de Cambio*
- *Cambista*

Cada una de las funciones señaladas precedentemente podrán ser desempeñadas por la cantidad de personas que la administración del casino establezca, y en los horarios y turnos que ésta deberá disponer al efecto; lo anterior, se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17.

Asimismo, y en consideración a los requerimientos de operación del establecimiento, el operador podrá contemplar adicionalmente otras funciones a las señaladas en el inciso primero, lo que en todo caso deberá ser informado a la Superintendencia antes de su implementación".

f) Literal g) del artículo 18 del Decreto Supremo N° 287, de 2005, del Ministerio de Hacienda:

"Artículo 18.- El personal de juego estará sujeto a las siguientes prohibiciones: (...)

g) Desempeñar funciones de cualquier naturaleza en los servicios anexos".

g) Artículo 21 del Decreto Supremo N° 287, de 2005, del Ministerio de Hacienda:

"Artículo 21.- Son servicios anexos, los servicios complementarios a la explotación de los juegos que debe ofrecer un operador, según se establezca en el respectivo permiso de operación, ya sea que se exploten directamente o por medio de terceros".

h) Literal d) del artículo 22 del Decreto Supremo N° 287, de 2005, del Ministerio de Hacienda:

"Artículo 22.- En los casinos de juego las sociedades operadores podrán prestar, en calidad de servicios anexos, sólo los siguientes: (...)

d) *Servicio de cambio de moneda extranjera*".

i) Artículo 23 del Decreto Supremo N° 287, de 2005, del Ministerio de Hacienda:

"Artículo 23.- Los servicios anexos deberán localizarse en el mismo inmueble o establecimiento que comprenda el casino, pero en sectores diferenciados de aquellos en que funcionan los juegos, aunque no necesariamente cerrados. Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, los servicios anexos deberán cumplir, además, con los requisitos generales y especiales exigidos a este tipo de locales y servicios por la legislación y reglamentación vigentes".

12. Que, en cuanto a las alegaciones hechas valer por la sociedad operadora, esta Superintendencia tiene presente como antecedente fáctico que consta de manera fehaciente en el proceso sancionatorio y cuya ocurrencia no ha sido desconocida por la sociedad operadora Casino de Juego del Pacífico S.A., que a la fecha la sociedad operadora ha prestado el servicio de cambio de moneda extranjera en las cajas del casino de juego y dicho servicio ha sido operado por personal del casino de juego.

13. Que, en cuanto a los alegatos transcritos en los literales a), b) y c) del considerando 7 del presente acto administrativo, cabe señalar que aceptar el razonamiento efectuado por la sociedad operadora Casino de Juego del Pacífico S.A. implicaría que esta Superintendencia debería abdicar de su facultad de sancionar incumplimientos normativos que no resulten representados en el marco de sus facultades fiscalizadoras. Por lo demás, lo anterior implicaría que la falta de actuación de la Administración frente a actos irregulares de los regulados constituiría en una concesión tácita de derechos permanentes para desarrollar dichos actos irregulares, lo que no tiene ningún asidero legal ni lógico.

14. Que, no obstante lo anterior, cabe señalar que no ha quedado acreditado en la minuta de reunión de cierre de fecha 17 de enero de 2013, que se le haya indicado a la sociedad operadora que para los efectos de no infringir la prohibición dispuesta en el literal g) del artículo 18 del Decreto Supremo N° 287, de 2005, del Ministerio de Hacienda, era suficiente con *"colocar un cartel en la caja que realice este servicio"*, de modo que dicho alegato también será desestimado.

15. Que, respecto a los alegatos transcritos en los literales d) y e) del considerando 7 del presente acto administrativo, cabe señalar que el hecho que la sociedad operadora Casino de Juego del Pacífico S.A. haya adoptado las medidas de remediación destinadas a corregir la situación que dio origen al presente proceso sancionatorio no se configura como una eximente de responsabilidad contemplada en la referida ley N° 19.995 y sus respectivos Reglamentos.

16. Que, sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia advierte que esa sociedad operadora al adoptar las referidas medidas de remediación, demuestra su actuar de buena fe, el cual, si bien no logra desvirtuar los cargos formulados por esta Superintendencia, permiten rebajar de manera considerable el monto de la multa reclamada.

17. Que, por lo anterior, se concluye que la sociedad operadora Casino de Juego del Pacífico S.A. ha prestado el servicio de cambio de moneda extranjera en las cajas del casino de juego y dicho servicio ha sido operado por personal del casino de juego, incumpliendo la prohibición de que el personal de juego desempeñe funciones de cualquier naturaleza en los servicios anexos, de modo que ha infringido la prohibición contenida en el literal g) del artículo 18 del Decreto Supremo N° 287, de 2005, del Ministerio de Hacienda, el cual está en concordancia con el inciso 1, del artículo 8 de la referida ley N° 19.995.

18. Que, en mérito de lo expuesto en los considerandos precedentes, atendido lo prescrito en los artículos 46 de la Ley 19.995 y en virtud de las facultades que me confiere la ley,

RESUELVO

1. Impónese a la sociedad operadora CASINO DE JUEGO DEL PACIFICO S.A., conforme lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N°19.995, una multa a beneficio fiscal de 10 Unidades Tributarias Mensuales, por haber infringido la prohibición contenida en el literal g) del artículo 18 del Decreto Supremo N° 287, de 2005, del Ministerio de Hacienda, en concordancia con el inciso 1, del artículo 8 de la referida ley N° 19.995, en los términos que se describen en la parte considerativa de la presente Resolución.

2. El pago de la multa deberá efectuarse ante la Tesorería General de la República en el plazo de 10 días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución y acreditarse ante la Unidad de Administración y Fianzas de esta Superintendencia.

3. La presente resolución, conforme a lo prescrito en el artículo 55 literal h) de la Ley 19.995, podrá ser reclamada ante este Superintendente dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

Anótese, notifíquese y archívese.


RENATO HAMEL MATURANA
SUPERINTENDENTE DE CASINOS DE JUEGO

RHM/csa

Distribución:

- Sr. Gerente General Casino de Juego del Pacifico S.A.
- Divisiones de la SCJ
- Unidad de Comunicaciones y Atención Ciudadana
- Archivo/Oficina de Partes